



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE VILLARCAYO

Doña María Blanca Sadornil Liciaga, secretaria de la Junta Electoral de Zona de Villarcayo, por medio del presente.

Certifica: que con motivo del recurso contencioso-administrativo n.º 42/23 instado por Marco Antonio Manjón Martínez, como representante de la Coalición Vía Burgalesa frente a acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villarcayo de proclamación de candidaturas, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Burgos, se ha dictado sentencia del tenor literal siguiente:

Juzgado de lo Contencioso-Advo. número uno de Burgos.

Recurso cont. electoral n.º 42/2023.

Sentencia /2007.

En Burgos, a 5 de mayo de 2023.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos García López, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Burgos; los presentes autos de recurso contencioso administrativo electoral n.º 42/23 , instados por Marco Antonio Manjón Martínez como representante de la Coalición Vía Burgalesa frente a acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villarcayo de proclamación de candidaturas.

Antecedentes de hecho. –

Primero. – Por Marco Antonio Manjón Martínez como representante de la Coalición Vía Burgalesa se interpone recurso contencioso electoral frente a acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villarcayo de proclamación de candidaturas en relación a la denominación de la candidatura como coalición electoral Vía Burgalesa, circunscripción Valle de Manzanedo a fin de que figure la denominación VALLE DE MANZANEDO LIBRE-VIA BURGALESA y no el término VIA BURGALESA (VB) y en el resto de municipios en el que se ha proclamado VIA BURGALESA figure en su lugar la denominación INICIATIVA MERINDADES-VÍA BURGALESA.

Segundo. – Turnado dicho recurso a este juzgado procediéndose a recabar el expediente a la junta electoral provincial con emplazamiento de los interesados dándose audiencia al M. Fiscal habiéndose presentado por el ministerio público alegaciones al efecto en el sentido de que «Se opone a la estimación del recurso interpuesto por el representante de la Coalición Vía Burgalesa contra el acuerdo de 1 de mayo de 2023 de la Junta Electoral de Zona de Villarcayo, en el que se mantiene la denominación de la candidatura proclamada en la circunscripción de Valle de Manzanedo y en el resto de circunscripciones de Villarcayo de VÍA BURGALESA, solicitando que se cambie a la denominación de VALLE DE MANZANEDO LIBRE-VÍA BURGALESA e INICIATIVA MERINDADES-VÍA BURGALESA, respectivamente, ya que en la documentación presentada por dicha candidatura ante la Junta Electoral de Zona la denominación que se



contempla es la de VÍA BURGALESA, habiéndose tachado expresamente el resto de la denominación, como, al parecer, se solicitó por correo electrónico por el representante de la Coalición en la zona de Villarcayo, habiéndose pedido posteriormente subsanación pero solo en lo referido a la denominación que se pondrá en las papeletas de votación, estableciendo el art. 48 LOREG que las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo 47, por lo que presentada y proclamada una candidatura no puede ser objeto de cambio su denominación».

Tercero. – Que en el presente recurso se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – El objeto del presente recurso lo constituye el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villarcayo de proclamación de candidaturas en relación a la denominación de la candidatura como coalición electoral Vía Burgalesa , circunscripción Valle de Manzanedo a fin de que figure la denominación VALLE DE MANZANEDO LIBRE-VIA BURGALESA y no el término VIA BURGALESA (VB) y en el resto de municipios de dicha Junta electoral en el que se ha proclamado VIA BURGALESA figure en su lugar la denominación INICIATIVA MERINDADES-VÍA BURGALESA.

La base del recurso consiste en que la denominación de la coalición en la circunscripción de Valle de Manzanedo lo era en los términos antes señalados de VALLE DE MANZANEDO LIBRE-VIA BURGALESA y en el resto de municipios de INICIATIVA MERINDADES-VÍA BURGALESA conforme así ha sido objeto de publicación y acreditando que efectivamente esa es la denominación en que se constituye la coalición para concurrir a dichas circunscripciones (documental aportada con el recurso) y que así fue objeto de comunicación a la Junta Electoral Provincial.

Segundo. – Consta en el expediente electoral remitido que en el Boletín Oficial de la Provincia de 2-5-2023 se publica la candidatura de VIA BURGALESA (VB) para la circunscripción electoral de Valle de Manzanedo así como con esa misma denominación de Vía Burgalesa para el resto de circunscripciones de dicha Junta electoral en la que concurría. Consta asimismo que tras la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 26 de abril de 2023 de las candidaturas, en el plazo de los dos días siguientes la representación de la coalición dirige escrito ante la Junta Electoral solicitando la subsanación en cuanto al nombre de la candidatura en los términos que constan al doc. 3 del expediente remitido e interesando figurase la denominación de Iniciativa Merindades Vía Burgalesa y Manzanedo Libre Vía Burgalesa.

La parte solicita que en la circunscripción de Valle de Manzanedo figure la denominación VALLE DE MANZANEDO LIBRE-VIA BURGALESA y en el resto de municipios de INICIATIVA MERINDADES-VÍA BURGALESA y no el término VIA Burgalesa (VB) con el que ha sido publicado.

Tercero. – Expuesto lo que antecede, debe tenerse en cuenta en la resolución a adoptar en el caso que nos ocupa debemos partir de la premisa de que rige el principio



de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, el cual precisamente es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral (STC 76/1987). Asimismo debe tenerse en cuenta que es doctrina del Tribunal Constitucional (St TC 84/2003 de 8 de mayo) que en materia de subsanación de irregularidades sufridas en la presentación de candidaturas ante la Administración electoral los errores e irregularidades cometidos en la presentación de éstas son subsanables y que, en consecuencia, las Juntas Electorales han de ofrecer la oportunidad de que las candidaturas en las que se han detectado lo hagan. Así la STC 24/1989, de 2 de febrero, ha declarado que la necesidad de otorgar una oportunidad de subsanación no puede ser eludida mediante una distinción entre «simples irregularidades» y «defectos sustantivos» o esenciales, pues dicha distinción carece de toda base legal (STC 24/1989, reiterando lo afirmado en las SSTC 59/1987, de 19 de mayo, y 95/1991, de 7 de mayo). Por otro lado, y de acuerdo a doctrina de la Junta Electoral Central es posible que una coalición electoral adopte una denominación específica en determinados distritos electorales, manteniendo la referencia a una denominación común (Acuerdos de 17 de enero de 1979, 6 de febrero y 7 de abril de 1995, 28 de mayo, 15 de julio y 30 de noviembre de 1998 y 20 de abril de 1999, entre otros).

Descendiendo ya a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa nos encontramos en definitiva con que es cierto que ha habido un error en la denominación de la candidatura y que la propia documentación de presentación de candidatura era un tanto equívoca pues si bien se indicaba en representación de la formación Vía Burgalesa también se recogía a la derecha de cada nombre de los integrantes de la lista el término de Iniciativa Merindades Vía Burgalesa con lo que, cuando menos se planteaba un cierto equívoco que convenía despejar pero junto a ello se debe tomar en cuenta que la coalición demandante ya había comunicado a la Junta electoral provincial la constitución de la coalición y la denominación con la que concurriría en las diversas circunscripciones (que como ya se ha expuesto puede ser diferente) y comunicándolo a su vez la JEP a las correspondientes Juntas electorales de zona de modo que estas ya conocen la denominación con la que se concurre en esas diferentes circunscripciones y, una vez que se comprueba que la denominación aportada no coincidía con la comunicada inicialmente a la JEP, se estima que podría haberse solicitado por la Junta aclaración sobre dicho particular pues podía tratarse en definitiva de un mero error material en la redacción del escrito. Consta además que ya por escrito remitido por mail el 24 de abril se indicaba (en relación a un correo anterior precisamente en relación a la denominación con la que concurría la formación) se señalaba que la solicitud para que el término Vía Burgalesa fuera el utilizado era únicamente en el supuesto de que el sistema informático no aceptase la candidatura y, por tanto no se manifestaba una voluntad, o al menos una voluntad inequívoca, para que se acogiera esa denominación de Vía Burgalesa y precisamente la circunstancia de ser un extremo



equivoco en el expediente aconsejaba dar la posibilidad de subsanar esa circunstancia, como así además se solicitó. Por ello, y con independencia de que ciertamente puede ser un caso límite pues la propia parte también podría haber actuado con una mayor diligencia en su actuación pero, existiendo como ya se ha expuesto ese deber de examen de oficio por parte de la Administración electoral y en aplicación de la referida doctrina jurisprudencial favorecedora de la subsanación de prácticamente cualquier defecto del que pudieran adolecer las candidaturas es por lo que, estimando que esta vía jurisdiccional no es una mera revisión de lo previamente actuado sino un instrumento adicional de garantías del proceso electoral es por lo que se estima que debemos inclinarnos por el acogimiento del recurso presentado. No se trata simplemente de una solicitud de cambio de denominación sino que, en realidad, se recoja la denominación con la que se constituyó y se comunicó a la JEP y esta a su vez a las diferentes JEZ. El presente supuesto difiere del examinado en el recurso PE 41/2023 también presentado en la medida que en este caso sí se pidió la subsanación en plazo y además la propia documentación de la candidatura ya recogía esa denominación con la que se interesaba esa participación e incluso por correos electrónicos previos ya se había puesto de manifiesto esta circunstancia.

Procede en suma el acogimiento del recurso dictándose sentencia en los términos interesados disponiendo que en la circunscripción de Valle de Manzanedo figure la denominación VALLE DE MANZANEDO LIBRE-VIA BURGALESA y en el resto de municipios de INICIATIVA MERINDADES-VÍA BURGALESA y no el término VIA Burgalesa (VB) con el que ha sido publicado.

No procede imposición de costas a ninguna de las partes, al estimarse no concurrir las circunstancias previas para ello en el art. 139 LJCA.

Fallo. –

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo electoral interpuesto por Marco Antonio Manjón Martínez como representante de la Coalición Vía Burgalesa frente a acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villarcayo de proclamación de candidaturas disponiendo que en la circunscripción de Valle de Manzanedo figure la denominación VALLE DE MANZANEDO LIBRE-VIA BURGALESA y en el resto de circunscripciones de dicha Junta electoral en la que ha concurrido la actora figure el término INICIATIVA MERINDADES-VÍA BURGALESA y no el término VIA BURGALESA (VB) con el que ha sido publicado.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Contra esta sentencia cabe únicamente recurso de amparo ante el tribunal constitucional en el término de los dos días a partir de su notificación.

Remítase testimonio en forma de la misma, a la junta electoral competente a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. – Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el secretario doy fe.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se expide el presente en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 8 de mayo para público y general conocimiento.

La secretaria de la Junta Electoral de Zona,
María Blanca Sadornil Liciaga